



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 685

Chiriguaná, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OMAIDA GALLARDO ORTIZ
CONTRA NUEVA EPS S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00121-00.**

CONSIDERACIONES

La secretaría de este Despacho, a informado sobre la ocurrencia de un yerro en la notificación del extremo demandado, en la actuación 12 del legajo digital.

Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación, en donde se observa, que la parte demandante al momento de subsanar la demanda, hizo constar el envío del libelo genitor a las demandadas vía correo electrónico.

Posteriormente, luego de admitida la demanda escogió notificar a la pasiva mediante el envío de comunicación a dirección física, observándose que erróneamente, les informó que "*debían comparecer al despacho judicial dentro de los diez (10) siguientes a recibir notificación personal*", invocando los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo antedicho evidencia, que la parte actora dio aplicación a dos sistemas de notificación personal diferentes, esto es, el contenido en el Código General del Proceso y el de la Ley 2213 de 2022. Híbrido que deviene en improcedente, pues pese a la discrecionalidad con la que cuentan las partes para elegir el régimen de notificación, la misma encuentra una limitante, la cual se circunscribe a que la parte deba ceñirse íntegramente a las disposiciones que gobiernan cada una de ellas.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4737 de 2023, señaló que:

"...es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

(...)

El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal."

En ese orden, al verificarse que la notificación a la parte demandada no se realizó con sujeción al sistema de notificación escogido inicialmente por la parte activa, esto es la contenida en la Ley 2213 de 2022, mal haría en considerarse que el trámite de enteramiento a las demandadas surtió los efectos procesales buscados, ya que no se surtió en debida forma.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación de las demandadas.

En cuanto a la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho, Dr. ENER HERNANDEZ VERGEL, en representación de la señora JOHANA VANESSA PAEZ MENESES, es menester aseverar, que no obstante la declaración de nulidad de la actuación procesal precitada, se aclara que solamente ostentan la calidad de demandados en esta litis, la NUEVA EPS S.A. y la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PAILITAS, más no la señora PAEZ MENESES, como persona natural, en ese entendido carece de legitimación en la causa por pasiva, y debe intervenir es como representante legal de la ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PAILITAS, si aun ostenta tal calidad.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto N° 634 del 27 de julio de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del extremo demandado, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a los correos electrónicos referenciados en el legajo, o los que alcance a su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2466beb76739b9bb62b395088dad6d9540c300bb6cd99f2395a6ebe7613679**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>